

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-18/2014.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de mayo del dos mil catorce. ----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-18/2014**, promovido por la Ciudadana ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día ocho de abril del dos mil catorce, con solicitud de folio 00099914, la C. ***** , le requirió información al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, vía Sistema Infomex.

SEGUNDO.- En fecha once de abril del presente año, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el veinticinco de abril del año cursante.

CUARTO.- En fecha seis de mayo del año en curso se notificó a la recurrente vía correo electrónico requerimiento de información complementaria.

QUINTO.- La C. ***** da contestación al requerimiento realizado.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite al Recurso de Revisión el cual le fue remitido al Comisionado C.P. JOSE ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día trece de mayo del año en curso se notificó a la recurrente vía Infomex la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado por el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 504/14, fechado el día trece de mayo del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido el veinte de mayo del dos mil catorce, el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiuno de mayo del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el

presente asunto se puso en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que la C. ***** solicitó al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:

“1. Nombre de los Representantes de Convergencia ante los Consejo General, entre el periodo que comprende 2000-2011.

2. Nombre de los Representantes de Movimiento Ciudadano ante los Consejo Estatal entre el periodo que comprende 2011-2014. Figura regulada en el artículo 10, 255, 256 y demás relativos de la Ley Electoral de Zacatecas.

3. Nombre de los Representantes de Convergencia, ante los Consejos Distritales, entre el periodo que comprende 2000-2011, en sus respectivos procesos electorales Locales.

4. Nombre de los Representantes de Movimiento Ciudadano, ante los Consejos Distritales, entre el periodo que comprende 2011-2014, en sus respectivos procesos electorales Locales.

Figura regulada en el artículo 257 de la Ley Electoral de Zacatecas.

5. Nombre de los Representantes de Convergencia, ante los Consejos Municipales, entre el periodo que comprende 2000-2011, en los respectivos procesos electorales locales.

6. Nombre de los Representantes de Movimiento Ciudadano, ante los Consejos Municipales, entre el periodo que comprende 2011-2014, en los respectivos procesos electorales locales.

Figura regulada en artículo 257 de la Ley Electoral de Zacatecas.

7. Nombre de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de Convergencia, en el periodo 2000-2011 en los respectivos procesos electorales locales.

8. Nombre de los Representantes Generales y ante Mesas directivas de Casilla de Movimiento Ciudadano, en el periodo 2011-2014, en los respectivos procesos electorales locales.

Figura regulada en los artículos 160 y 161 de la Ley Electoral de Zacatecas.

La información requerida es de los 58 municipios, así como de los 18 Distritos Electorales Locales, que conforman el Estado de Zacatecas.”

En respuesta, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS: notificó a la recurrente lo siguiente:

[“... Al respecto, se comunica que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el artículo 36, fracción II establece que los datos personales son información confidencial y que requieren del consentimiento de su titular para su difusión, distribución, comercialización o cuya divulgación esté prevista en una ley. Para el caso concreto, se consideran datos personales, la información relativa a la ideología y opiniones políticas, en posesión de esta autoridad administrativa electoral y sobre la que no se puede realizar ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información.

De igual manera, los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece en los artículos Vigésimo Octavo, Trigésimo fracción XI y XII, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo, que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información debiendo de permanecer de manera indefinida con tal carácter por tratarse de datos personales, los cuales identifican y hacen identificable a una persona física con su ideología y opinión política, ello, sin importar el formato en el que se encuentre: escrito, sonoro, impreso, digital, visual, electrónico, informático, holográfico, etc. Además indica que los sujetos obligados no podrán utilizar los datos personales para finalidades incompatibles con aquellas para las que se recabaron.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece en los artículos 49, fracción VIII y 160, numeral 1, la obligación de los partidos políticos de nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto, así como registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla respectivamente, con la finalidad de observar y vigilar, el desarrollo del proceso electoral y la jornada electoral.

Con esta finalidad los institutos políticos y coaliciones contendientes en los procesos electorales de 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013, registraron a sus representantes ante el órgano electoral.

Bajo esta tesis, en apego al principio de finalidad y a lo previsto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia, se comunica que la información relativa a los nombres de los

representantes de partido político ante los Consejo Electorales, de los Representantes Generales, así como de los representantes de Casilla, se proporcionó a esta autoridad administrativa electoral por los institutos políticos y coaliciones contendientes en los procesos electorales señalados, en cumplimiento a una obligación prevista en la norma electoral, y con el objeto de que contaran con representación en los Consejo Electorales y ante las Mesas Directivas de Casilla para vigilar el desarrollo del proceso electoral, por lo tanto, una vez que se cumplió con su finalidad, los nombres se consideran confidenciales, por ser en sí, un dato personal mediante el cual identifica y hace identificable a una persona y su ideología u opinión política, en virtud de lo anterior esta autoridad administrativa electoral, no está en condiciones de proporcionar la información solicitada, ya que se violentaría la obligación de salvaguardar o garantizar la privacidad de los datos personales proporcionados con una finalidad, aunado a lo anterior, el hecho de que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con autorización o consentimiento de los ciudadanos para la divulgación de ésta información.

Ahora bien, en relación a que su petición la sustenta en las jurisprudencias con los rubros: "INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO" y "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA", en las que se indica: "... la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos en tanto contengan sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se consideran de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada ..."; es oportuno señalar que efectivamente la información contenida en los padrones de afiliados y militantes de partidos políticos es información pública, según lo previsto en las citadas tesis.

Sin embargo, la información que solicita la peticionaria no es el padrón de afiliados y militantes del instituto político, pues solicita datos personales de los representantes de Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, ante los Consejos Electorales y ante las Mesas Directivas de Casilla en los procesos electorales de 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013, información que como ya se señaló líneas arriba, se proporcionó por el partido político a la autoridad electoral con un fin determinado que era el que se registrara a quienes realizarían funciones de vigilancia en el desarrollo de los procesos electorales, información que con base en lo previsto por los artículos 36, II y 53 de la Ley de Transparencia, se considera confidencial.

Respecto a la obligación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como sujeto obligado, prevista en el artículo 18, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se hace de su conocimiento que la información a que se hace referencia en los preceptos legales citados, se encuentra disponible para su consulta en la página web del Instituto: www.ieez.org.mx, Artículo 18, fracción VI "Partidos Políticos Acreditados".

No obstante lo anterior, se informa que los partidos políticos son sujetos obligados, según lo previsto por el artículo 5, fracción XXII, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

La C. ***** se inconforma manifestando:

[...La información requerida es de los 58 municipios, así como de los 18 Distritos Electorales Locales, que conforman el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 18, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es que le solicito a usted respetuosamente se me entregue la información pública misma que se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Estado; fundando y motivando mi solicitud en la Jurisprudencia 4/2009 que a la letra dice: Jurisprudencia 4/2009

INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 do marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.— Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.— 28 de enero de 2009.— Unanimidad de votos—Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cen/antes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

De la anterior Jurisprudencia citada refiere que el nombre propio; es considerado información Pública, por lo que no debe haber inconveniente en proporcionar la información solicitada; y conforme al artículo 42, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, se desprende que las lista de representantes de partido es información pública, toda vez que la Ley Electoral vigente para el estado de Zacatecas, no lo define como información pública; y el artículo 18 de la Ley de Transparencia, señala que se considera Información Pública de los Partidos Políticos; la lista de los partidos políticos presentadas ante la autoridad electoral y que a la letra dice; RTICULO 18 Además de lo señalado en el artículo 11, el Instituto Electoral del Estado do Zacatecas, deberá hacer pública en Internet, de oficio, y do manera completa y actualizada, la siguiente información:
VI. Los listados de partidos políticos y demás agrupaciones y asociaciones políticas registradas ante la autoridad electoral;

Refrendando; además, mi solicitud en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia13/2012

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1ª del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que eí derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-72/2011.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—27 de abril de 2011—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012—Actor. Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de moyo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretaría: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar—Secretaria: Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.
Por lo que en ejercicio de mi derecho a tener acceso a la información pública; solicito que la petición aquí planteada sea enviada de manera digital al correo electrónico:

Es el caso que por resolución de fecha 14 de abril de 2014, niega la información solicitada por tratarse a su consideración de datos confidenciales, conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas acto que me fue notificado por INFOMEX-ZACATECAS, en fecha 11 de abril de 2014.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Se viola mi Derecho al libre Acceso a la Información Pública; consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se viola mi Derecho de Petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se viola el Principio de Máxima Publicidad y de Transparencia, principios rectores en materia electoral...]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS remitió a esta Comisión su contestación.

[...En este caso, tenemos que a la recurrente se le proporcionó una respuesta en una cuarta solicitud de información (11 de abril de 2014), que implicó la entrega de la misma información que se le había proporcionado en la primera solicitud (20 de febrero de 2014) a través de medio electrónico (Sistema Infomex y correo electrónico del Instituto). En este sentido, si bien es cierto, la legislación aplicable regula a los sujetos obligados, también es de explorado derecho que los ciudadanos al recibir la respuesta del sujeto obligado, en una primera solicitud de información, debn llevar a cabo el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la interposición del recurso de revisión para inconformarse de la respuesta que recibe, y no así, realizar otra solicitud sobre la misma información; toda vez que, al no manifestar inconformidad respecto de la primera solicitud de información, se considera que la respuesta recibida ha sido cumplida en sus términos, y por tanto satisfactoria para el solicitante. Con lo que se salvaguardan los principios de definitividad y certeza, toda vez que sostener que los solicitantes puedan controvertir una respuesta del sujeto obligado en cuanto a la misma información, vulnera los principios de definitividad y certeza indefinidamente..

Con base en lo anterior, y en virtud a que la recurrente tuvo conocimiento desde el 20 de febrero del año en curso, que por ley la información solicitada (datos personales) tiene el carácter de información confidencial, y no presentó el recurso correspondiente dentro del término de los quince días posteriores a su conocimiento, con base en el artículo 107, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece: que el recurso será desechado cuando "Sea presentado fuera del plazo establecido para ello", se solicita a esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se deseche el recurso presentado por la recurrente. Puesto que transcurrieron cuarenta y tres días para la interposición del recurso.

Sexto.- Ahora bien, la afirmación de la recurrente en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral le negó información pública, es infundada en razón de lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud de información solicita se le proporcionen los nombres de los representantes del partido político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, ante los Consejos General, Distrital y Municipal, así como sus representantes generales y ante Mesas Directivas de Casillas, en los procesos electorales de 2000 al 2014.

II. El marco jurídico aplicable en la materia, lo encontramos en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece en materia de datos personales y clasificación de la información lo siguiente:

"Artículo 5.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. DATOS PERSONALES.- La información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

XVI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - La garantía de protección de la privacidad de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

"Artículo 36

Para los efectos de esta Ley se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

"Artículo 45

Los sujetos obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo que sea el titular de dicha información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo, o bien, se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de esta Ley."

Artículo 47

Los sujetos obligados sólo podrán administrar archivos de datos personales, estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

La administración, procesamiento, actualización y resguardo de datos personales deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos a cargo, están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables."

"Artículo 48

Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos personales o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e

intolerancia sobre su persona, honor reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal."

"Artículo 53

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la ley. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención."

"Artículo 59

Los sujetos obligados por esta Ley no podrán comercializar, proporcionar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso v por escrito, de las personas a que se refiere la información."

"Artículo 60

No será necesario el consentimiento de las personas, para entregar datos personales, cuando:

II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés público previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran:

Los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas, al respecto señalan lo siguiente:

"Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I.

DATOS PERSONALES.- La información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico. ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser protegida por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados

II.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Aquella que se refiere a datos personales en los términos de la ley y de los presentes Lineamientos;"

"Vigésimo Octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información debiendo permanecer de manera indefinida con tal carácter por tratarse de datos personales:

Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, sin importar el formato en el que se encuentre: escrito, sonoro, impreso, digital, visual, electrónico, informático, holográfico, etc: relativos a:

XI. Ideología:

"Trigésimo Primero. Los datos de carácter personal sólo se podrán recabar y utilizar con fines oficiales y absolutamente lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado."

"Trigésimo Segundo. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recabados, no se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando dicha información se despersonalice."

Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual de la persona."

"Trigésimo Tercero. Los datos de carácter personal constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso será negado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales."

"Trigésimo Quinto. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

"Trigésimo Octavo. Se tendrá acceso a información confidencial por parte del público en general cuando:

III. Se cuente con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales, y

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico."

De los ordenamientos señalados tenemos que:

I. Los datos personales es información relativa a características propias de la persona, entre las que se encuentra la ideología, información sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización del titular de la información.

II. La Ley establece la garantía de protección de la privacidad de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en este sentido, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación legal de resguardar toda la información de carácter personal y no podrá entregarla a quien lo solicite, salvo que sea el titular de dicha información, o bien que el titular de la información autorice se proporcione o se difunda.

III. Los sujetos obligados sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia, archivos que no pueden utilizarse para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención, y tienen la obligación de guardar confidencialidad respecto a la información que manejan.

IV. La información confidencial relativa a datos personales puede proporcionarse o difundirse, únicamente si, quien la solicita es el titular de la información, si, el titular de la información autoriza la entrega o difusión de sus datos personales o bien, cuando la información se utilice para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico.

Con base en los preceptos legales citados, esta autoridad administrativa electoral, al proporcionar la información a la recurrente, le comunicó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el artículo 36, fracción II considera como información confidencial los datos personales, los cuales para difundirse o entregarse requieren del consentimiento de las personas titulares, para el caso concreto, se consideran datos personales, la información relativa a la ideología y opiniones políticas, en posesión de esta autoridad administrativa electoral y sobre la que no se puede realizar ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información.

Lo anterior es así, en virtud a que esta autoridad administrativa electoral considera que lo solicitado por la recurrente es información confidencial, por tratarse de los nombres de los representantes del partido

político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano ante los diversos órganos electorales, lo que conlleva proporcionar un nombre (dato personal) ligado a otro dato personal como lo es el elemento ideológico, con ello, se identifica y liga a una persona a un partido político (ideología política) con lo que se estaría vulnerando los derechos humanos de todas aquellas personas que fungieron como representantes del partido político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano ante los diversos órganos electorales entre los años 2000 y 2014, violentándose con ello, la obligación que se tiene como sujeto obligado de garantizar la salvaguarda de los datos de carácter personal, máxime cuando esta autoridad administrativa no cuenta con autorización de los titulares de los datos personales, para proporcionar la información a terceros.

Aunado a lo anterior, la información con la que cuenta esta autoridad administrativa electoral respecto a los representantes de los partidos políticos ante los diversos órganos electorales, es información que se obtiene con sólo una finalidad, que es que los partidos políticos cuenten con representación en los procesos electorales, tal y como se advierte a continuación:

La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece en los artículos 20, 40 y 61, lo siguiente:

"Integración del consejo General

Artículo 20

- 1. El Consejo General se integrará por:*
- 2....*
- 3. A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz. pero sin voto:...*

III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente."

"Integración de los Consejos Distritales y Municipales

Artículo 46...

- 4. Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.*

"Acreditación de representantes

Artículo 61

- 1. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.*
- 2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.*
- 3. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de*

manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal del partido político o coalición que corresponda ante el órgano competente.

4. *La acreditación de los representantes de Partido Político o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la legislación aplicable."*

Bajo estos términos, la autoridad administrativa en el proceso electoral requiere de los nombres de quienes fungirán como representantes de los partidos políticos para conocer quienes realizarán la función de vigilancia ante los órganos electorales. Esta información es proporcionada por el titular de los datos personales, al partido político directamente, quien a su vez, los presenta ante la autoridad electoral, para acreditar su representación.

El acceso a los datos personales es únicamente con la finalidad de que los titulares realicen funciones de representación, por lo que esta autoridad administrativa tiene la obligación de velar por que no se difundan para fines distintos a aquellos que justificaron su obtención o recopilación, aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral no cuenta con autorización de los titulares de los datos personales para hacer pública la información recabada.

Bajo esta tesis, en apego al principio de finalidad y a lo previsto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia, se comunicó que la información relativa a los nombres de los representantes de partido político ante los Consejos Electorales, de los Representantes Generales, así como de los representantes de Casilla, se proporcionó a esta autoridad administrativa electoral por los institutos políticos y coaliciones contendientes en los procesos electorales señalados, en cumplimiento a una obligación prevista en la norma electoral, y con el objeto de que contaran con representación ante los Consejos Electorales y ante las Mesas Directivas de Casilla para vigilar el desarrollo del proceso electoral, por lo tanto, una vez que la información entregada a esta autoridad cumplió con su finalidad, se considera confidencial, por ser en sí, un dato personal mediante el cual identifica y hace identificable a una persona y su ideología u opinión política, es decir, se vincula un nombre (de una persona) con una ideología (de un partido político), en virtud de lo anterior y con base en los preceptos legales ya señalados, esta autoridad no está en condiciones ni cuenta con la autorización de los titulares de la información para entregarla o difundirla.

En caso de que esta autoridad administrativa electoral, hubiese entregado los datos personales solicitados, se estaría incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, relativa a la salvaguarda o garantía de privacidad de los datos personales incurriendo en responsabilidad por proporcionar información que únicamente les compete a sus titulares. Aunado al hecho de que dar a conocer los datos personales solicitados podría propiciar discriminación e intolerancia sobre los titulares de la información, en virtud a las ideas políticas que profesan, lo que puede representar una privación de derechos al negárseles igualdad de oportunidades en razón de sus convicciones políticas

El artículo 60 de la Ley de Transparencia, contempla una excepción respecto a la difusión o entrega de datos personales al señalar que no será necesario el consentimiento de las personas titulares de datos personales cuando la información sea para fines estadísticos, científicos o de interés público previstos en la ley, siempre que los datos sean segregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran, en el caso concreto, tenemos que la recurrente solicita los nombres de las personas que fungieron como representantes ante diversos órganos electorales del partido político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, es decir, solicita

un nombre vinculado a un instituto político, de proporcionarse lo que requiere la recurrente, esta autoridad administrativa electoral estaría dando a conocer un dato personal consisten en la ideología de todas aquellas personas que fungieron como representantes, en este caso, del partido político Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, es decir, se personalizaría la información y se vulnerarían los derechos humanos de los titulares de la información, al proporcionar su nombre ligado a un instituto político.

Ahora bien, la recurrente en su petición hace referencia a las jurisprudencias con los rubros: "INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO" y ' DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA", en las que se indica: "... la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos en tanto contengan sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se consideran de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada ..."; es oportuno señalar que efectivamente la información contenida en los padrones de afiliados y militantes de partidos políticos es información pública, según lo previsto en las citadas tesis, pero hay que dejar bien claro que la solicitud de la recurrente no versa sobre afiliados y militantes de un instituto político, solicita el nombre de las personas que fungieron como representantes del partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano ante órganos electorales entre los años 2000 y 2014. por lo tanto, las jurisprudencias a que hace referencia, no aplican al caso que nos ocupa, toda vez que es muy diferente un padrón de afiliados o de militantes de un partido político a el nombre de una persona que fungió como representante de un instituto político ante el órgano electoral.

Respecto a lo que señala de la obligación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como sujeto obligado, prevista en al artículo 18, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se hace de su conocimiento que la información a que se hace referencia en el precepto legal citado refiere a: "Los listados de partidos políticos (...) registradas ante la autoridad electoral;" información que se encuentra publicada y por lo tanto, disponible para su consulta en la página web del Instituto: www.ieez.org.mx, Artículo 18, fracción VI "Partidos Políticos Acreditados".

Por tanto, la autoridad administrativa electoral atendió en tiempo, forma y en estricto a pego a la Ley de Transparencia, la solicitud de información presentada por la recurrente a través del Sistema Infomex a la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo que a la recurrente en ningún momento se le vulneraron sus derechos de libre acceso a la información pública, derecho de petición o se viola el principio de máxima publicidad, lo anterior es así en virtud a que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 6, apartado A, fracción segunda, que toda la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacionales, en los términos que fijen las leyes; que la información que refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, las cuales establecerán aquella información que se considere reservada o confidencial.

El derecho al libre acceso a la información pública tiene sus excepciones, entre otras, la protección de datos personales, excepción aplicable a la

petición de la recurrente quien solicita información que no tiene el carácter de información pública, toda vez que solicita datos personales que por ley es información confidencial, en consecuencia, no se le vulnera su derecho de libre acceso a la información pública.

Respecto a que se le vulnera su derecho de petición, lo señalado por la recurrente es falso, en virtud a que el derecho de petición según lo previsto por el artículo 8 Constitucional, consiste en que los funcionarios y empleados públicos respeten el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, petición a la cual debe de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. En estos términos, la recurrente presentó diversas peticiones a través del Sistema-Infomex (escrito electrónico), a las cuales la autoridad electoral dio el trámite correspondiente y los días veinte de febrero y once de abril del año en curso proporcionó la respuesta a la petición de información, por lo tanto tampoco se le vulnera su derecho de petición.

En relación a que se violenta el principio de máxima publicidad, ello es falso, en virtud a que la información que genera esta autoridad administrativa electoral en principio tiene el carácter de información pública y se encuentra publicada en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx en el apartado de transparencia donde se pone a disposición de la sociedad toda la información generada por esta autoridad administrativa electora, con excepción de aquella clasificada como reservada o confidencial en términos de los supuestos previstos en la ley, fundamento y motivo suficiente para que los datos personales que solicita la recurrente no se entreguen o se difundan.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral al negar a la recurrente el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que prevén una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta a la requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de esta autoridad.

En este orden de ideas, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, con base en lo señalado en el punto quinto y sexto del presente escrito, deberá declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto, y desecharlo en virtud a que se presentó fuera del plazo establecido para ello y además, no se encuentra sustentado en un hecho cierto, lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 107, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estipula:

“Artículo 107

El recurso será desechado cuando.

- I. No esté apoyado en un hecho cierto;**
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido para ello...”**

Bajo estos términos, el recurso de revisión interpuesto por la C. Jannete Alejandra Ramírez Aguilar deberá de desecharse, en virtud a que no existe materia que de origen al recurso de revisión interpuesto...]

Así las cosas, iniciaremos el análisis concerniente al agravio, toda vez que el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS es Sujeto

Obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo cual, una vez aclarada la naturaleza, es Sujeto Obligado, que debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

De entrada se le hace saber al Sujeto Obligado que la ciudadana puede realizar la misma solicitud de información las veces que considere pertinentes, no existe un término para ello, de lo contrario se transgrediría su derecho de acceso a la información, por tanto, no aplica el supuesto argumentado en la contestación, estando en tiempo el presente recurso de revisión, virtud a que de la solicitud que se desprende el caso concreto lo es de fecha ocho de abril del dos mil catorce, se le dio respuesta el once de abril del año en curso y el recurso de revisión fue presentado el veinticinco de abril, en ese tenor, resulta claro que el recurso fue interpuesto al quinto día, señalando la Ley de la materia en su artículo 112 un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a una solicitud de información, por tanto, al momento de su interposición se encontró en tiempo.

Por otro lado, en relación a la información solicitada, cabe resaltar que la doctrina define el nombre como el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado en Sociedad¹. Doctrinalmente el nombre por si solo hace identificable a una persona, sin embargo, de la jurisprudencia referida por la ciudadana se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene que este es público tratándose del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, lo cual indica que no es aplicable al caso que nos ocupa, virtud que como lo señala el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su contestación la solicitud de información versa sobre el nombre de los representantes de movimiento ciudadano antes convergencia ante el consejo general, estatal, distrital y municipal; representantes generales ante mesas directivas de casillas, lo anterior del 2000 al 2011, como se puede observar, es evidente que el nombre va asociado directamente a la ideología política, resultando ser información confidencial por contener datos personales.

¹ DOMINGUEZ, Jorge Alfredo; Edit. Porrúa, 2008, P. 254.

El derecho a la protección de los datos personales es un derecho fundamental previsto en el artículo 16 Constitucional y un bien protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual es de carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo principal objetivo es proteger la identidad y privacidad del titular del dato frente al riesgo de que resulte vulnerado en un mal tratamiento de los datos por los sujetos obligados.

Ahora bien, respecto al caso concreto, es menester señalar que cuando se trata de bases de datos en posesión de los Sujetos Obligados, está supeditado a la finalidad para la cual lo hayan requerido de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Materia, es decir, los datos personales recabados no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados, asimismo, debe existir un consentimiento según lo estipulado en el numeral 45 de la norma aplicable, en la que se establece “Los sujetos obligados deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo que sea el titular de dicha información o mediante autorización expresa, previa, indubitable y por escrito del mismo..”. De lo anterior se desprende, la aprobación por parte del titular de los datos o su representante legal para la transmisión de los mismos, virtud a que este es el único que tiene derecho a decidir quién, cómo, cuándo y para qué se tratan sus datos.

Los datos personales pueden clasificarse en distintas categorías:

Identificación: Nombre, edad, domicilio, sexo, RFC, CURP, teléfono celular, fecha de nacimiento...

Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto...

Patrimoniales: Cuentas bancarias, saldos, propiedades, historial crediticio, seguros, afores...

Procedimientos administrativos y/o judiciales: La información relativa a las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Salud: Expediente clínico, estado de salud, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o

psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas , uso de aparatos ortopédicos, diálisis,...

Datos especialmente protegidos (sensibles): Origen étnico o racial, características morales o emocionales, **ideologías y opiniones políticas ...**

Biométricos: Huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características del iris y retina, demás análogos.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud de información de la cual se desprende el recurso de revisión encuadra en dos categorías, identificación por el nombre y en la de datos especialmente protegidos o sensibles; es importante señalar que los últimos al revelar aspectos muy íntimos y particulares de la vida privada de las personas, merecen de medidas de protección más exigentes.

De hecho hablar de la protección de datos personales no sólo se refiere meramente de respeto, tanto de particulares como de instituciones públicas hacia los titulares de esos datos, estamos frente a una expresión concreta del derecho fundamental a la privacidad e intimidad, entendiéndose la primera como la esfera personal reconocida y la segunda es siempre relativa, se refiere al círculo de personas que de manera natural tienen conocimiento de nuestra vida y nuestras decisiones.

Así las cosas, este Órgano Garante determina en atención al marco legal que nos regula que la información solicitada es de carácter confidencial CONFIRMANDO LA RESPUESTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS por contener datos de identificación correlacionados con sensibles, los cuales al ser entregados vulnerarían la esfera del derecho de las personas pues se daría apertura a la intimidad ideológica de estas, la naturaleza de sensibilidad de estos datos, además de lo dicho se vincula necesariamente con otros derechos fundamentales como lo son el libre albedrío decisorio sobre la libertad política. Por ende, todos los principios rectores de los datos personales se vuelven más estrictos que de lo habitual correspondería. Además de la solicitud de información original y de los agravios esgrimido por la C. ***** , no se desprende la existencia del interés público sobre derecho particulares.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracciones IV, IX, XVI, XXII inciso e), 6,8, 9, 36 fracción I, 45, 47,48, 53, 59,60, 67, 70, 98 fracción II,124 fracción II,125, 126, 127, 130, 131, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 20, 40 y 61, los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación en sus lineamientos Segundo, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 8 fracciones VIII y XXIII, 23 y 24 se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra del Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS de fecha once de abril del dos mil catorce, dado el razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y Estrados de esta Comisión a la recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.